REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2014-157-0 PERTENENCIA de VICTOR FRANCISCO LOPEZ LOPEZ contra ASONAVI Y OTROS.

Visto el informe secretarial obrante en la carpeta digital, el Despacho dispone:

Ténganse en cuenta las manifestaciones hechas por al apoderada judicial de la parte demandante en el escrito obrante en la carpeta denominada *"memorial 30jul-20"* del expediente digital, y sustentada con la información que a él adjunta en la que se aduce que no es posible generar el certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-70814, toda vez que dentro del mismo cursa trámite de calificación, y su contenido póngase en conocimiento de la parte pasiva para los fines pertinentes a que haya lugar.

Con fundamento en lo anterior, requierase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, informe a este Despacho cuál es el trámite dado a nuestro oficio No. 1487 de 19 de noviembre de 2019, indicando a su vez, qué gestión se viene realizando al interior del folio de matricula arriba aludido que impida la generación del certificado con la inscripción de la presente demanda. Oficiese.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **052**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-078-0 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CODENSA S.A. E.S.P. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIVERIO AREVALO ESPINOSA.

Visto el informe secretarial que obra en el expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Requiérase por última vez y por el medio más expedito al Dr. Segundo Olegario Torres, para que dentro del término judicial de cinco (05) días se sirva tomar posesión del cargo como Curador Ad-Litem, para el cual fue designado mediante auto de 28 de enero de la anualidad que avanza. Para efectos de su comunicación, por secretaria verifiquese la información que reposa en el aplicativo SIRNA a fin de comunicarle al togado al correo electrónico allí registrado.

Tenga en cuenta el profesional del derecho, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, y de conformidad con las manifestaciones hechas por el abogado Juan Felipe Rendon Álvarez en el escrito que milita en la carpeta denominada *"memorial 16-jul-20"* del expediente virtual, aceptase la renuncia al poder a él conferido y con relación al mandato otorgado por CODENSA S.A. E.S.P.

3. Reconozcase personeria a la abogada Lina Maria Ruiz Martínez, para actuar como apoderada judicial de la entidad aquí demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por el Representate Legal de CODENSA S.A. E.S.P., y que reposa en la carpeta denominada *"memorial 06 agos"* del proceso electrónico.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

L.F.P.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **052**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-089-0 ORDINARIO LABORAL de EDISON ANDRES RODRIGUEZ LEON contra COLOMBIA DE PERFILES Y FIGURADOS S.A.S. y MARIETA TINJACA GONZALEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo virtual del expediente, el Despacho dispone:

Incorpórese al proceso las documentales allegadas por la apoderada judicial de la parte demandada junto con el escrito que reposa en la carpeta denominada *"memorial 30jul-20"* del proceso digital, con lo cual está dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el pasado 15 de julio hogaño, y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **052**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-066-0 ORDINARIO LABORAL de FAVIOLA AVILA PLAZAS contra LA GRANDEZA CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral** de **Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral, promovida por **Faviola Ávila Plazas** contra **La Grandeza Conjunto Residencial Propiedad Horizontal**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 *y* 29 *ejusdem,* en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado **Ramon Hildemar Fontalvo Robles** como apoderado de pobre de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

L.F.P.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **052**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-067-0 VERBAL de PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 *ejusdem,* se servirá allegar el certificado catastral emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del predio de mayor extensión del cual se pretende segregar el bien inmueble materia de pertenencia.

2. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado *"CUANTIA"*, conforme a las exigencias del numeral 9º del artículo 82 de la obra ya enunciada.

3. Así mismo, y de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 *ibídem,* deberá aportar un certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión del cual se pretende segregar el bien materia de pertenencia con vigencia de expedición no superior a 30 días calendario.

4. De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 84 *del* Estatuto General*,* se servirá allegar un certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Inversiones don Pepe, cuya vigencia no supere los treinta (30) días calendario.

5. Deberá dirigir el poder y la demanda en contra de todas las personas que crean tener derechos sobre el bien inmueble que aquí se reclama, para que concurran al proceso.

6. Se servirá excluir del acapaite de pretensiones el literal "TERCERA", toda vez que este es excluyente de lo que se reclama; además porque, tal pedimento se constituye en requisito *sine qua non* para hacer publica la apertura de la presente demanda, conforme lo prescribe el numeral 6° del ya enunciado articulo 375 del C. G. del P.

7. Así mismo, deberá insertar al cuerpo de la demanda un acápite que determine la clase de proceso, con indicación del trámite a impartírsele a la

presente demanda, atendiendo las previsiones del actual Código General del Proceso.

8. Considerando la coyuntura de salubridad pública para prevenir contagio de COVID -19, hecho notorio de público conocimiento que ha impedido el desarrollo normal de las actuaciones judiciales salvo contadas excepciones, situación que nos ha llevado a ajustarnos al plan de justicia digital, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que adoptó *"(…) medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual corresponderá con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

9. En concordancia con lo previsto en el inciso primero del artículo 6 del aludido Decreto, deberá indicar el canal digital donde deba ser citado al presente proceso, el testigo David Manuel Villa Morales.

10. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electronicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

L.F.P.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **052**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-069-0 ORDINARIO LABORAL de YEISON FERNANDO GUERRERO RIAÑO contra SOCIEDAD SIBAEXPRESS S.A.S., representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO RIVEROS PEÑUELA.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, el Despacho dispone:

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral** de **Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **Yeison Fernando Guerrero Riaño** contra la sociedad **Sibaexpress S.A.S., representada legalmente por el señor Cesar Augusto Riveros Peñuela**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 *y* 29 *ejusdem,* en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado **Luis Carlos Duque Monsalve** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese,

L.F.P.P.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **13 de agosto de 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **052**

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

L.F.P.P.